

Señor Juez: A su despacho solicitud (Ejecución Garantía Mobiliaria) No. 2021-00192 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 5 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Cinco (5) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a admitir la presente solicitud (Ejecución Garantía Mobiliaria), interpuesto por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ABELARDO JOAQUIN DE MOYA PALMA, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC 163 de 2020 señaló:

“Por otro lado, el numeral 14 ejusden prescribe que para “la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, lo que se trae a colación en vista de que la cuestión analizada no es propiamente un “proceso” sino una “diligencia especial”, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al acreedor satisfacer la prestación dineraria debida, con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, el acreedor garantizado podrá solicitar al -juez civil competente- que libre orden de aprehensión y entrega del bien”; a su vez a voces del numeral 7° del art. 17 del Código General del Proceso, “corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, conocer de todos los “requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De ahí se concluyen que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil de orden municipal. Resta definir que parámetro prima, si el relativo al “ejercicio de derechos reales” o el indicado para “diligencias especiales”, no obstante como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el art. 12 ejusden, con el canon que regule una situación a fin.

De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, el contexto más próximo y parecido al que regulan los art. 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, es el previsto en el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación, se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Por lo que en atención al lineamiento establecido por la Corte, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles con Categoría de municipales, por ser de su jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito

RESUELVE:

1°. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente solicitud (Ejecución de Garantía Mobiliaria) incoado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ABELARDO JOAQUIN DE MOYA PALMA,

2°. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles con Categoría de Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMÉNEZ

JUEZ

RAD. 2021-00192 Verbal Olr.